REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D. C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

No observando nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir el incidente de regulación de honorarios propuesto por el abogado **CESAR CAMILO GUTIERREZ CABANA** contra **GERMÁN ARTURO VARGAS NAVARRETE.**

II. ANTECEDENTES

1.- El incidentante formuló solicitud de regulación de honorarios, teniendo en cuenta que, por auto de fecha 1 de marzo de 2019 (fl.241, Cd. Liquidatorio) el señor **GERMÁN ARTURO VARGAS NAVARRETE,** le revocó el poder otorgado.

2.- El incidente fue admitido el 20 de mayo de 2019, dando traslado al incidentado, quien dentro del término legal guardó silencio.

3.- De conformidad con el artículo 129 del C.G.P., durante el trámite del incidente por auto de 17 de febrero de 2020, se decretaron pruebas, teniendo como tales, los documentos aportados por el incidentante y las actuaciones adelantadas dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal No. 2015-01089-01.

III. CONSIDERACIONES

1.- Los honorarios profesionales son la retribución de los servicios prestados en ejercicio de una profesión, los que pueden resultar determinados por el acuerdo de las partes, por la aplicación de la ley o por decisión judicial.

2.- De conformidad con el inciso 2 del artículo 76 del C.G.P., el apoderado a quien se le haya revocado el poder, podrá pedir al juez dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que decida positivamente la revocación, que mediante el trámite incidental se le regulen los honorarios a que tiene derecho por su actuación en el respectivo proceso.

3.- Da cuenta la situación que es materia de estudio que, entre los contendientes en el incidente, es decir el incidentado **GERMÁN ARTURO VARGAS NAVARRETE** y el incidentante **CESAR CAMILO GUTIERREZ CABANA,** medió un negocio jurídico de mandato para que éste lo representará en el proceso de liquidación de sociedad conyugal en contra de la señora **MILENA ALEXANDRA MALDONADO ARAGÓN,** lo cual se hace evidente con el poder conferido el 15 de junio de 2018 (fl.1, Cd. Liquidatorio) y que le fue revocado de manera unilateral (fls.239-240), por lo que el apoderado por la vía incidental elevó solicitud de regulación de honorarios, entonces resulta evidente que, en este caso cabe predicar la existencia de un contrato de mandato en los términos de los artículos 2142 y ss.

del Código Civil, el cual, al ser por esencia oneroso, genera una remuneración, que para el caso se esgrime por el incidentante fue previamente pactada, dentro del contrato de prestación de servicios visible a folio 1, sin que se indique en el mismo, ni se pruebe, el monto correspondiente.

3.1. Es así que, el promotor del incidente aportó a la actuación el contrato de prestación de servicios suscrito el 8 de diciembre de 2015, y en el que se establecieron las siguientes clausulas: *"(…). PRIMERO: El mandante contrata los servicios profesionales del abogado con el fin de que adelante los trámites tendientes a liquidar la sociedad conyugal disuelta fecha 09 de diciembre de 2015 mediante el acuerdo conciliatorio realizado dentro del proceso de divorcio adelantado en EL JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTÁ (…). SEGUNDO: El Mandante reconocerá al abogado por sus servicios a título de honorarios el diez (10%) por ciento de los que le sea reconocido por motivo de la liquidación de la sociedad conyugal (…)"*.

4.- De acuerdo con lo anterior, es preciso traer a colación que, sobre el tema de la regulación de honorarios la Corte Suprema de Justicia en providencia del 18 de mayo de 2007, expediente No. 11001-02-03-000-2003-00024-01, Magistrado Ponente: Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, precisó:

> "*Y claro, en casos como el de ahora, el contrato de prestación de servicios carece de la trascendencia que pareciera asignarle el peticionario, pues como quedó dicho enantes, el trámite del recurso apenas despuntaba, sin posibilidades de establecer el éxito del recurso y menos el beneficio patrimonial que el recurrente pudiera obtener de todo ello. Además,* ***no puede asignarse la remuneración al togado con sujeción al contrato de prestación de servicios, porque el resultado de la gestión impugnaticia era contingente;*** *en tanto, la incertidumbre rodeaba el desenlace del mismo por la temprana composición del litigio. Adviene de todo ello la imposibilidad de vaticinar qué tanta fuerza tuvo la calidad de la gestión realizada para incidir en la voluntad de quienes acordaron zanjar la controversia, ni hacer conjeturas sobre lo que hubiera pasado de haber seguido el proceso, lo que nos deja sin un horizonte seguro para tasar el valor de la remuneración abogadil.*
>
> *Acontece que cuando el valor de los honorarios se pacta en una proporción sobre las expectativas de triunfo el asunto queda en la indeterminación, si es que por el camino la actuación toma otro rumbo que impide estimar cuán afortunado estuvo el profesional en la representación. Tal sucede si andando la controversia o recurso, un acto de voluntad cierra inopinadamente el asunto, circunstancia en la cual queda la duda de si el representado optó por la retirada en atención a la mala situación procesal en que se hallaba por causa de la representación o por la debilidad propia de su posición jurídica sustancial; o si la resignación vino de la parte contraria."* (Negrilla fuera de texto)

5.- Así las cosas, se deduce que para la liquidación de los honorarios del incidentante, no es procedente tener en cuenta el contrato de prestación de servicios, pues es evidente que para la fecha en la que se revocó el poder, dentro del proceso no se había presentado la hipótesis señalada en el contrato aportado, puesto que revisada la actuación del abogado, se observa que en el expediente su actividad inició con la solicitud de dar trámite a la liquidación de sociedad conyugal existente entre los señores **GERMÁN ARTURO VARGAS NAVARRETE** y **MILENA ALEXANDRA MALDONADO ARAGÓN,** la cual fue admitida por auto de fecha 14 de agosto de 2018 (fl.52, Cd. Liquidatorio), mediante escrito radicado el 13 de septiembre de 2018, solicitó el decreto de medidas cautelares (fl.55, Cd. Liquidatorio), y, posteriormente el poder se tuvo por revocado por auto de 1 de marzo de 2019 (fl.241, Cd. Liquidatorio).

6.- Debe entonces este juzgador, para regular los honorarios del incidentante, atender lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., que señala *"(…). 4.*

Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (…)", aplicable en la medida de lo posible por analogía, al no existir norma especial.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*, se prevé respecto al proceso de liquidación de sociedad conyugal en primera instancia, como parámetros *"(…). (i) Cuando prosperan o fracasan las excepciones, entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (…)".*

7.- En conclusión, teniendo en cuenta que indudablemente existió una actividad profesional del incidentante que debe valorarse equitativamente, pues el mismo no participó en todas las etapas del proceso que se han surtido en primera instancia, y su actuación dentro del proceso fue mínima, pues únicamente presentó la solicitud de apertura del proceso de liquidación de sociedad conyugal y una solicitud de medidas cautelares, el juzgado regulará los honorarios en dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponde a la suma de **$1.817.072 M/cte,** que deberán ser cancelados por el señor **GERMÁN ARTURO VARGAS NAVARRETE.**

8.- Conforme a lo decidido y lo previsto en el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte incidentada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REGULAR los honorarios correspondientes al abogado **CESAR CAMILO GUTIERREZ CABANA,** en dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponde a la suma de **$1.817.072 M/cte,** la cual deberá ser cancelada por por el señor **GERMÁN ARTURO VARGAS NAVARRETE.**

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte incidentada. Fíjense agencias en derecho en la suma de **$ 500.000**. Liquídense.

Notifíquese. (2)

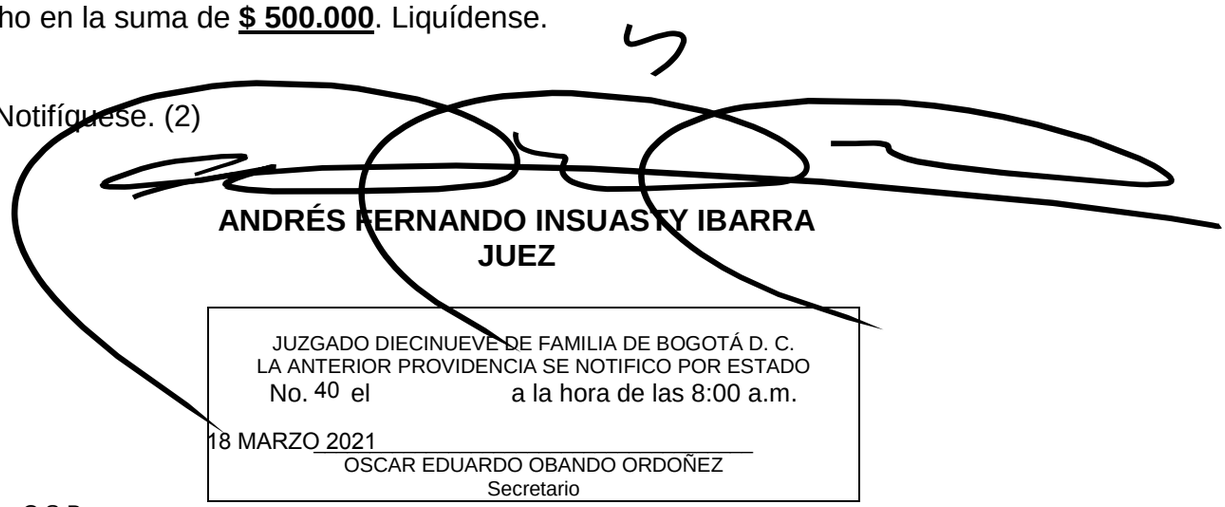

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 40 el a la hora de las 8:00 a.m.
18 MARZO 2021
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24dbd53acab4ac71d286d5191faaf11c64a4826b047b89b17f51d2bbc21f9cd**
Documento generado en 17/03/2021 09:44:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica